EXPEDIENTE: RR.SDP.0047/2013	Gloria Gutiérrez Galindo	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Septiembre/2013
Ente Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

Con fundamento en el numeral 43, segundo párrafo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, informe a la recurrente los razonamientos lógico jurídicos (**motivación**) por los cuales su planteamiento no constituye una solicitud de acceso a datos personales, lo anterior, a fin de garantizar el principio de legalidad y brindarle la certeza jurídica que le asiste a la particular, **orientándola para que presente una solicitud de acceso a la información pública**.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
GLORIA GUTIÉRREZ GALINDO

ENTE PÚBLICO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0047/2013

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0047/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gloria Gutiérrez Galindo, en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de julio de dos mil trece, a través del centro de atención telefónica *"TEL-INFODF"*, la particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0326000032013, en la que requirió en **copia certificada**:

> *"…*
> *Solicito copia certificada del tabulador regional 2008 y 2009, ya que laboré del 16 de marzo de 1975 al 15 de diciembre de 2009, con número de credencial 2910 en el área de Centros de Desarrollo de la Comunidad Vicente Guerrero, con la categórica de Trabajadora Social, la plaza es la 237, con número de adscripción 11023007…*
> *"* (sic)

II. El siete de agosto de dos mil trece, a través de un oficio sin número y sin fecha, el Ente Público notificó a la particular la siguiente respuesta:

> *"Me refiero a la solicitud de datos personales con número de folio 032600000032013, mediante la cual se requirió:*
>
> [Transcripción de la solicitud de acceso a datos personales]
>
> *Al respecto, se le informa que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales (LPDPDF) que a la letra dice: "En caso de que no proceda la solicitud, la oficina de información pública deberá notificar al peticionario de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición".*

Por lo anterior, la solicitud del peticionario no se considera de datos personales, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF) que a la letra dice: "Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencia, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos ".

No obstante, se sugiere indicarle al peticionario ingresar nuevamente su solicitud con la modalidad de información pública, con la finalidad de que le podamos proporcionar la información correspondiente a su requerimiento, de conformidad con el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ((LTAIPDF) que a la letra dice: "Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta Ley, y que no hayan sido previamente clasificada como de acceso restringido" (sic)

III. El doce de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Público al considerar que transgredió su derecho de acceso a sus datos personales por lo siguiente:

- El Ente Público respondió que la solicitud no se consideraba de datos personales y era improcedente, sin embargo, los datos requeridos eran parte del sistema de datos personales de Recursos Humanos del Ente.
- La respuesta no estaba fundada ni motivada, tampoco estaba firmada por el Responsable de la Oficina de Información Pública, ni del Responsable del Sistema de Datos Personales de Recursos Humanos del Ente Público.

IV. El catorce de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de acceso a datos personales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiséis de agosto de dos mil trece, mediante el oficio DIF-DF/OIP/449/2013 de la misma fecha, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que precisó la atención proporcionada a la solicitud de acceso a datos personales y refirió lo siguiente:

- De la lectura a la solicitud, se observó que la particular requirió concretamente el tabulador regional dos mil ocho y dos mil nueve, correspondiente a la plaza que ocupó como Trabajadora Social en el área de Centros de Desarrollo de la Comunidad Vicente Guerrero, lo que no correspondía a una solicitud de acceso datos personales y en atención se sugirió ingresar una solicitud de acceso a información pública.

- De acuerdo con lo previsto por los artículos 2 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como el diverso 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud de la particular fue reorientada para que se reingresara con la modalidad de información pública.

- El tabulador a que se hizo referencia la ahora recurrente no se encontraba dentro de los datos contenidos en el Sistema de Datos Personales denominado *"Sistema de Archivos y Datos Personales de Servidores Públicos y Prestadores de Servicios Profesionales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal"*.

- La recurrente señaló que la respuesta transgredió su derecho de acceso a datos personales, sin mencionar que dicho tabulador no formaba parte del expediente que se integraba para una persona que laboraba dentro del Ente Público.

VI. El veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El tres de septiembre de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha, a través del cual la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- Se solicitó el tabulador por que fue el que se aplicó a la plaza ocupada como Trabajadora Social número 237, por lo que no podía ser atendida como información pública, toda vez que el tabulador no aplicaba igual para los trabajadores sociales.
- El Ente Público no se pronunció respecto de que la respuesta no estaba firmada. En el supuesto que los datos personales solicitados que constan en los sistemas de datos personales, el Ente debe emitir una resolución fundada y motivada, la cual debía estar firmada por el Titular de la Oficina de Información Pública y por el Responsable del sistema de datos personales.
- El Ente Público indicó que la respuesta fue notificada conforme a lo establecido por el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, al tratarse de una solicitud de datos personales se debió notificar de conformidad con el artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

VIII. Mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. El diez de septiembre de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha, a través del cual la recurrente formuló diversas manifestaciones respecto de la respuesta impugnada en el presente recurso de revisión.

X. El once de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público con el correo de cuenta, ordenándosele estar a lo establecido mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil trece.

XI. Mediante acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; de conformidad con lo dispuesto por los diversos 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público que permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios de la recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
"Solicito copia certificada del tabulador regional 2008 y 2009, ya que laboré del 16 de marzo de 1975 al 15 de diciembre de 2009, con número de credencial 2910 en el área de Centros de Desarrollo de la Comunidad Vicente Guerrero, con la categórica de Trabajadora Social, la	*Al respecto, se le informa que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales (LPDPDF) que a la letra dice: "En caso de que no proceda la solicitud, la oficina de información pública deberá notificar al peticionario de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición".* *Por lo anterior, la solicitud del peticionario no se considera de datos personales, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF) que a la letra dice: "Datos*	La respuesta transgredió el derecho de acceso a sus datos personales por lo siguiente: **Primero.** El Ente Público respondió que la solicitud no se consideraba de datos personales y era improcedente, sin embargo, los datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

plaza es la 237, con número de adscripción 11023007" (sic)	*personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencia, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos".* *No obstante, se sugiere indicarle al peticionario ingresar nuevamente su solicitud con la modalidad de información pública, con la finalidad de que le podamos proporcionar la información correspondiente a su requerimiento, de conformidad con el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ((LTAIPDF) que a la letra dice: "Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta Ley, y que no hayan sido previamente clasificada como de acceso restringido"* (sic)	requeridos eran parte del sistema de datos personales de Recursos Humanos del Ente. **Segundo.** La respuesta no estaba fundada ni motivada, tampoco estaba firmada por el Responsable de la Oficina de Información Pública, ni del Responsable del Sistema de Datos Personales de Recursos Humanos del Ente Público.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales"* correspondiente al folio 0326000032013, la copia simple de un oficio sin número y sin fecha, y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* (fojas uno y dos del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

- De la lectura a la solicitud, se observó que la particular requirió concretamente el tabulador regional dos mil ocho y dos mil nueve, correspondiente a la plaza que ocupó como Trabajadora Social en el área de Centros de Desarrollo de la Comunidad Vicente Guerrero, lo que no correspondía a una solicitud de acceso datos personales y en atención se sugirió ingresar una solicitud de acceso a información pública.

- De acuerdo con lo previsto por los artículos 2 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como el diverso 4, fracción IX de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud de la particular fue reorientada para que se reingresara con la modalidad de información pública.

- El tabulador a que se hizo referencia la ahora recurrente no se encontraba dentro de los datos contenidos en el Sistema de Datos Personales denominado *"Sistema de Archivos y Datos Personales de Servidores Públicos y Prestadores de Servicios Profesionales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal"*.

- La recurrente señaló que la respuesta transgredió su derecho de acceso a datos personales, sin mencionar que dicho tabulador no formaba parte del expediente que se integraba para una persona que laboraba dentro del Ente Público.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Público garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la ahora recurrente y si en consecuencia resultan fundados sus agravios.

En relatadas condiciones, resulta procedente reiterar que en su solicitud de información la particular requirió al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, copia certificada del *"tabulador regional 2008 y 2009, ya que laboré del 16 de marzo de 1975 al 15 de diciembre de 2009, con número de credencial 2910 en el área de Centros de Desarrollo de la Comunidad Vicente Guerrero, con la categórica de Trabajadora Social, la plaza es la 237, con número de adscripción 11023007*.

En respuesta al requerimiento anterior, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Ente Público informó a la particular que su solicitud no era considerada como de acceso a datos personales de conformidad con el artículo 2 del mismo ordenamiento legal, por lo que le sugirió

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ingresar nuevamente su solicitud con la modalidad de acceso a información pública para estar en posibilidad de proporcionarle la documentación de su interés, ello de conformidad con el diverso 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, y considerando que el Ente Público manifestó su *imposibilidad* para conceder el acceso a la documentación requerida por la ahora recurrente bajo la noción que su solicitud no era considerada como de acceso a datos personales, este Órgano Colegiado procede al estudio de la naturaleza de dicha documentación con el objeto de determinar si resulta procedente ordenar su acceso a través de la vía intentada.

Para tal propósito, resulta necesario destacar en primer término las siguientes disposiciones normativas:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
…
Datos personales: *La* ***información*** *numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo* ***concerniente a una persona física, identificada o identificable****. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*
…
Interesado: *Persona física* ***titular de los datos personales*** *que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;*
…

Artículo 26.- Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso*, rectificación, cancelación y oposición* ***de sus datos personales en posesión de los entes públicos****, siendo derechos independientes,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.
…

Artículo 27.- El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las sesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto en esta Ley*.*

Artículo 32.- *…*
…
Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, ***sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público****, a través de la oficina de información pública competente,* ***que le permita el acceso,*** *rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición,* ***respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público****.*
…

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías*:*

I. *Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

II. *Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*

III. *Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;*

IV. *Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__V.__ Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

__VI.__ Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

__VII.__ Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

__VIII.__ Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

__IX.__ Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

__X.__ Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

__XI.__ Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Se entiende por **datos personales** la información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el *ADN* y el número de seguridad social, y análogos.

- A través de **una solicitud de acceso a datos personales** es posible requerir y obtener **información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen y las sesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El **derecho de acceso a datos personales**, **únicamente puede ser ejercido por los interesados** (o por sus representantes legales previa acreditación de su identidad), es decir, **personas físicas titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento**. Entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.

- Conforme a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal existen las siguientes categorías de datos: identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, datos sobre la salud, biométricos, datos sensibles y datos personales de naturaleza pública.

Definido en los términos precedentes qué son los datos personales, el derecho de acceso a éstos y sus categorías, se tiene elementos suficientes para afirmar que **sólo los titulares de datos personales que sean objeto de tratamiento por parte de los entes públicos y previa acreditación de su identidad**, están facultados para tener acceso a los mismos a través de una solicitud de dicha naturaleza (acceso a datos personales).

En ese sentido, resulta procedente determinar si en las documentales requeridas por la ahora recurrente contienen datos personales de los cuales sea su titular, ello con la finalidad de determinar si el Ente Público debe o no permitir su acceso a través de la vía intentada.

Con finalidad de contar con mayores elementos para determinar si los tabuladores regionales para el puesto de trabajadora social en dicho Ente son susceptibles de entrarse vía acceso a datos personales, este Órgano Colegiado considera importante

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

tener a la vista las documentales generadas con motivo del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1235/2013** como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 125****.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
> *…*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 286****. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Además, con sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> *No. Registro: 199,531*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *V, Enero de 1997*
> *Tesis: XXII. J/12*
> *Página: 295*
>
> ***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN****. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. ***Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan*** *y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.
Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad *de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*
Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Del estudio a las constancias que conforman al recurso de revisión referido como hecho notorio (**RR.SIP.1235/2013**) se advierte están agregadas, en sobre cerrado como diligencias para mejor proveer, copias de las siguientes documentales:

- *"Tabulador 04 Rama Médica, Paramédica y Afín"*, del veintitrés de octubre de dos mil nueve, correspondiente al nivel de puesto 07, código M 02040.

- *"Tabulador 04 Rama Médica, Paramédica y Afín"*, del dieciséis de noviembre de dos mil ocho, correspondiente al nivel de puesto 07, código M 02040.

Del análisis minucioso a las documentales previamente descritas, este Órgano Colegiado advirtió que no contiene datos personales de los cuales la recurrente sea

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

titular, pues en ambos casos sólo se observa en relación con el puesto *"TRABAJADORA SOCIAL"*, información consistente en una serie de cifras con las que se identifican importes monetarios por concepto del sueldo y otras asignaciones diversas al salario tabular correspondiente al puesto de referencia en lo que correspondió al dieciséis de noviembre de dos mil ocho y al veintitrés de octubre de dos mil nueve, por lo tanto, es procedente concluir que éstas no son susceptibles de ser proporcionadas a la recurrente a través de una solicitud de acceso a datos personales, pues como ya se dijo, éstas carecen de datos personales de los cuales dicha particular sea su titular.

A las documentales referidas en párrafos precedentes se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es *"**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**".*

Dicho en otros términos, si a través de una solicitud de acceso a datos personales se requieren datos que del propio interesado (recurrente) han sido sometidos a **tratamiento**, se desea conocer su **origen** y las **sesiones realizadas** o que se **prevé realizar** con ellos y los cuales se encuentran bajo resguardo de los entes públicos en sus sistemas de datos personales, es decir, en sus archivos, registros, ficheros, bases, bancos de datos o cualquier otra modalidad de almacenamiento u organización, procede el derecho de acceso a datos personales; sin embargo, lo cierto es que en el presente caso ello no resulta ser así respecto de los tabuladores regionales de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cuales se pretende su acceso, en la medida que éstos sólo constituyen un instrumento que permite representar valores por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular que aplican determinados puestos o categorías en función del grupo, grado, nivel o código autorizado de acuerdo con los distintos tipos de personal (base o confianza).

Al razonamiento anterior, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Registro: 2003612
Instancia: SEGUNDA SALA
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 63/2013 (10a.)
Pag. 774

ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). *El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que* ***el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal.*** *En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas.
SEGUNDA SALA
CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.
Tesis de jurisprudencia 63/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de abril de dos mil trece.

Por lo expuesto hasta este punto, se concluye que el Ente Público no se encontraba obligado a permitir a la particular el acceso a las documentales de las cuales se solicitó su acceso, en el entendido que no puede considerarse que contengan datos personales de los cuales sea su titular; y en consecuencia, haber respondido en dichos términos se encontró ajustado a la normatividad aplicable.

De conformidad con lo expuesto previamente, se entra al estudio del agravio **primero**, en el cual la recurrente se inconformó respecto de que el Ente Público consideró improcedente la solicitud al considerar que no se trataba de un requerimiento en materia de datos personales.

En tal virtud, este Instituto concluye que la solicitud formulada por la recurrente no tiene como finalidad el acceso a información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a su persona, pues del contenido de dichos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

documentos no se desprenden datos personales de la particular, ni de ninguna otra persona.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que resulta **infundado** el agravio primero, toda vez que el requerimiento no tuvo como finalidad acceder a datos personales de la propia interesada (recurrente) que hayan sido sometidos a **tratamiento**, se desea conocer su **origen** y las **sesiones realizadas** o que se **prevé realizar** con ellos y, a juicio de este Instituto la vía para que la ahora recurrente tenga acceso a los tabuladores regionales de su interés es a través de una solicitud de acceso a la información pública, y no así, por medio de una solicitud de acceso a datos personales.

Similar criterio ha adoptado este Instituto con el siguiente texto:

> ***112. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, A TRAVÉS DE ELLA SÓLO PODRÁN PROPORCIONARSE DATOS PERSONALES DEFINIDOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL O INFORMACIÓN SOBRE SU ORIGEN, TRATAMIENTO O CESIONES DE LAS QUE HAYAN SIDO OBJETO.*** *A través de una solicitud de acceso a datos personales los entes públicos únicamente están obligados a proporcionar a los solicitantes sus datos personales, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal, así como información relacionada con su origen, tratamiento o cesiones de las que hayan sido objeto. En ese entendido, datos tales como la fecha en "…que se ajustará nominalmente la aplicación… [del] ascenso…" de una persona, no puede ser satisfecho a través de una solicitud de acceso a datos personales, pues dicho requerimiento no encuadra dentro de la definición que de éstos proporciona la ley de la materia, debido a que se está solicitando al ente obligado que informe cuándo (fecha) tendrá verificativo un determinado acto (ajuste nominal de un ascenso); el que si bien tiene trascendencia sobre el nivel salarial del solicitante, y en las percepciones que recibirá con motivo de dicho ajuste; lo cierto es que la fecha en que ello tendrá verificativo no es un dato que corresponda a los que se enuncian en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal, ni tampoco se enmarca dentro de las categorías de datos personales previstas en los lineamientos sobre la materia, concretamente en la categoría de datos laborales. Además, la fecha en que tendrá verificativo la aplicación del ascenso del particular en su nómina, tampoco puede ser catalogada como un dato análogo a los de carácter personal, pues no se refiere a un dato cuya titularidad le pueda ser atribuida; además de que no la identifica ni la hace identificable, como sí podría ser el caso de otro tipo de fechas (de tipo identificativo) como la de nacimiento (numeral 5, fracción I, de los Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal).

De esta manera, este Órgano Colegiado concluye que fue material y jurídicamente correcto que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal haya determinado en la respuesta impugnada, orientar a la particular a que presentara su requerimiento a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones contenidas en el agravio **segundo**, la recurrente se inconformó porque la respuesta no estaba fundada ni motivada, tampoco estaba firmada por el Responsable de la Oficina de Información Pública, ni del Responsable del sistema de datos personales de Recursos Humanos del Ente Público.

Al respecto, es pertinente precisar el contenido del artículo 6, fracciones VI y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que la letra dispone:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
VI. El acto escrito ***deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma*** *autógrafa o electrónica* ***del servidor público correspondiente****;*
…
VIII. Estar fundado *y* ***motivado****,* ***es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto****,* ***debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;***
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del precepto transcrito, se advierte que todo acto administrativo debe **indicar la autoridad de la que emane**, la **firma del servidor público** correspondiente, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **debiendo existir una adecuación entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso**; así como, constar en el propio acto administrativo.

De esta manera, si bien el Ente Público emitió la respuesta impugnada con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, precepto que refiere que en los casos que no proceda la solicitud de acceso a datos personales, la Oficina de Información Pública, debe notificar al interesado de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su solicitud, lo cierto es que en términos de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, el Ente recurrido debió señalar como precepto legal aplicable **el numeral 43, segundo párrafo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, toda vez que de su lectura se advierte que cuando una solicitud presentada no corresponda a una solicitud de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), la citada Oficina de Información Pública deberá notificar dicha circunstancia al particular y **orientarlo para que presente una solicitud de acceso a la información pública** o realice el trámite que corresponda. El precepto legal referido establece lo siguiente:

> ***43.-****…*
>
> ***En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá*** *notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso,* ***orientarlo para que presente una solicitud de información pública*** *o realice el trámite que corresponda.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En adición a lo anterior, es de resaltar que aún y cuando en el presente asunto no resultaba procedente que el Ente Público fundara su actuación en el referido artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal por las razones ya referidas, dicho Ente en su caso dejó de atender la parte final de dicho precepto normativo que señala:

> ***Artículo 36.-*** *En caso de que no proceda la solicitud, la oficina de información pública deberá notificar al peticionario de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición.* ***La respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública*** *y* ***por el responsable del sistema de datos personales****, pudiendo recaer dichas funciones en la misma persona.*

De la transcripción del precepto normativo anterior, se advierte que en los supuestos en que no resulte procedente una solicitud de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), la Oficina de Información Pública debe además de notificar al interesado una respuesta en la que de manera fundada y motivada exponga las razones por las cuales no procedió su solicitud, emitir una respuesta que **debe estar firmada por el Titular de su Oficina de Información Pública** y por el Responsable del sistema de datos personales.

En tal virtud, cabe precisar que en el presente caso (como se estudió previamente), el requerimiento formulado por la particular, no tuvo como finalidad el acceso a un dato personal contenido en alguna sistema implementado para tal efecto, sino un requerimiento atendible a través del ejercicio del derecho de acceso a información pública, consecuentemente, no puede ser exigible que la respuesta deba contar con la firma del *"RESPONSABLE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE RECURSOS HUMANOS"*, como lo refirió la ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, de la lectura al oficio sin número y sin fecha (respuesta impugnada), no se advierte que dicha documental haya sido firmada por el Titular de la Oficina de Información Pública, pues simplemente se observa que carece de la firma de dicho servidor público.

Aunado a lo anterior, la respuesta impugnada además de no poseer una debida fundamentación por las razones expuestas, también carece de las consideraciones que justificaron su sentido, pues aún y cuando el Ente Público mencionó que el requerimiento de la particular no se consideraba como una solicitud de acceso a datos personales, lo cierto es que omitió exponer las causas por las que consideró emitir dicha determinación.

Por ese motivo, el Ente Obligado pretendió basar dicha circunstancia al invocar y transcribir el artículo 2 de la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal, sin embargo, ello no constituye la expresión de los razonamientos lógico jurídicos que dan sustento a la determinación alcanzada, es decir, afirmar que la documentación de la que se solicitó su acceso no tiene la naturaleza de una solicitud de acceso a datos personales.

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que la respuesta impugnada si bien está fundada con el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cierto es que carece de los motivos que den sustento a la afirmación del Ente Público consistente en que el requerimiento de la particular no constituye una solicitud de acceso a datos personales, por lo que es procedente concluir que no se ajusta a los dispuesto por la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, transcrito en párrafos precedentes; y con el objeto de resaltar la trascendencia de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

indebida fundamentación y la **falta de motivación** se cita la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación** y **motivación** es una violación formal diversa a **la indebida o incorrecta fundamentación** y **motivación**, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de** fundamentación y **motivación**, **cuando se omite expresar** el dispositivo legal aplicable al asunto y **las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica**. En cambio, **hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa**; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación** y motivación **entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto**. **La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado**; **y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector**, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No. Registro: 209,986
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Noviembre de 1994
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse* ***debidamente fundado*** *y* ***motivado****,* ***entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.***
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.*

Finalmente, del estudio a la respuesta impugnada, **se concluye que no consta el nombre, el cargo ni la firma del servidos público responsable de su emisión**, aún y cuando el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (transcrito en párrafos precedentes) de manera categórica refiere que de no resultar procedente la solicitud de acceso a datos personales, la misma debe estar firmada por el Titular de la Oficina de Información Pública y por el Responsable del sistema de datos personales.

Conforme a lo anterior, es claro que la ausencia del nombre, la firma y el cargo de la autoridad que emitió la respuesta impugnada, transgrede el principio de certeza respecto de que el acto se haya emitido por la autoridad competente y no se ajusta a los dispuesto por la fracción VI, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; y con el objeto de resaltar la trascendencia de la falta de dicho elemento de validez, se cita la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> *Novena Época*
> *Registro: 179578*
> *Instancia: Pleno*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 125/2004
Página: 5

FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. *Para que un acto o resolución administrativa* ***cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.*** *En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente* ***debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso,*** *además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.*

Contradicción de tesis 19/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 31 de agosto de 2004. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy nueve de diciembre en curso, aprobó, con el número 125/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cuatro.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Época: Novena Época
Registro: 180023
Instancia: DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización:
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.15o.A.18 A
Pág. 1277

ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR. *De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y* ***en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas.*** *Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario. DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Revisión fiscal 66/2004. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.
Revisión fiscal 77/2004. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Secretaria: María Elena Borunda Placencia.

En ese orden de ideas, es procedente concluir que el agravio **segundo** resulta **parcialmente fundado**, ya que le asiste la razón a la recurrente respecto de que el acto no fue debidamente fundado, ni motivado, y no fue suscrito y firmado por el Responsable de la Oficina de Información Pública, sin embargo, no le asiste respecto de que también debió ser suscrito por el *"RESPONSABLE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE RECURSOS HUMANOS"*, toda vez que el requerimiento no tuvo la finalidad de acceder a sus datos personales en algún sistema implementado para tal efecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

1. **Con fundamento en el numeral 43, segundo párrafo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, informe a la recurrente los razonamientos lógico jurídicos (**motivación**) por los cuales su planteamiento no constituye una solicitud de acceso a datos personales, lo anterior, a fin de garantizar el principio de legalidad y brindarle la certeza jurídica que le asiste a la particular, **orientándola para que presente una solicitud de acceso a la información pública**.

Asimismo, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la presente resolución, el Ente Público deberá informar a la recurrente que la respuesta recaída a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada a la recurrente en la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal previa acreditación de su identidad.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, David Mondragón Centeno y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20